

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 450

27 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago* y la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, según enmendada, a los fines de disponer que parte de los fondos recaudados se asignarán al Fondo de Enfermedades Catastróficas y al Fondo de Tratamiento de la Obesidad Mórbida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, surge como una alternativa para cubrir parte de los daños en accidentes de vehículos de motor. El Seguro de Responsabilidad Obligatorio, exigido por el Gobierno de Puerto Rico le ofrece al asegurado hasta \$3,000 para cubrir daños a autos ajenos por una prima uniforme anual de noventa y nueve (99) dólares, para vehículos privados y ciento cuarenta y ocho (148) dólares, para vehículos comerciales. Este seguro se contrata en el momento de renovar el marbete y tiene duración anual. El seguro compulsorio solamente cubre daños (hasta \$3,000) a autos de terceros, no brindando cubierta para daños a propiedad de terceros ni lesiones corporales.

Este seguro recauda una cantidad mayor a lo que tiene que pagar por concepto de reclamaciones y al momento tiene un fondo millonario acumulado y el mismo no está comprometido con reclamaciones. Este proyecto de ley tiene como finalidad asignar parte de los fondos que se recaudan para el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor

y asignar los mismos para el Fondo de Enfermedades Catastróficas y al Fondo de Tratamiento de la Obesidad Mórbida.

La enmienda propuesta no afectará los recursos del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor ya que este recauda anualmente fondos suficientes para cubrir todas sus responsabilidades y opera con un excedente. La situación económica de nuestro país no cuenta con recursos suficientes para estas causas tan loables.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253 de 27 de
2 diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.-Primas.-

4 (a) La prima uniforme inicial del Seguro de Responsabilidad Obligatorio será noventa
5 y nueve (99) dólares por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho (148)
6 dólares por cada vehículo comercial. *De dicha prima, se separarán y se destinarán cuatro (4)*
7 *dólares para el Fondo de Enfermedades Catastróficas y cuatro (4) dólares para el Fondo*
8 *para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida del Departamento de Salud.*

9 La misma no podrá ser aumentada hasta transcurridos tres (3) años en el caso de los
10 aseguradores privados y hasta transcurridos dos (2) años en el caso de la Asociación de
11 Suscripción Conjunta, ambos períodos contados a partir de la fecha en que el Seguro de
12 Responsabilidad Obligatorio sea exigible.

13 El Comisionado podrá fijar una prima diferente a las establecidas en este inciso para
14 el Seguro de Responsabilidad Obligatorio de aquellos vehículos a los cuales el Departamento
15 de Transportación y Obras Públicas les emita licencias transitorias o provisionales.

16 (b) ...”

17 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.